



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

004

20P 1196  
10-3-2000

Se remite a esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente del registro de la Gobernación que lleva el N°457/00 y se caratula: "Secretaría Legal y Técnica s/préstamo a favor de la Provincia TDF según compromiso federal. Ley 25.235" a fin de emitir opinión sobre la posibilidad de contraer un empréstito por la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

Conforme lo que surge de dichas actuaciones, ello está sustentado en la disposición contenida en el artículo 1° de la ley 454 que reza: "Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar un préstamo ante la banca nacional o extranjera y/o a emitir bonos en el mercado nacional o internacional en una o varias series por un monto total equivalente a la certificación oficial del Tribunal de Cuentas de la Provincia al 31 de julio de 1999".

Si bien la disposición transcripta autoriza el empréstito sin especificar la moneda, es preciso destacar que ello no es impedimento para que la operación se formalice en otra que no sea la nacional atendiendo a la expresa autorización que al efecto confiriera el artículo 3° de la ley provincial N°339.

El mismo determinó: "Déjase establecido que todas las autorizaciones otorgadas **o que se otorguen en el futuro** al Poder Ejecutivo Provincial, para tomar préstamos de dinero...sea cual fuere la moneda en que la autorización hubiere sido conferida, deberá entenderse que podrán concertarse en su equivalente en pesos (\$) **O EN SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS**, siempre tendiendo a lograr las mejores condiciones económicas financieras para la Provincia".

Aclarado este punto inicial, destaco que el artículo 70 de la Constitución Provincial estatuye: "La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios

del Estado Provincial".

Se colige entonces que la primer exigencia establecida en el artículo 70 de la Carta Magna es la referida a que la autorización debe ser acordada mediante el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura Provincial, condición que fue debidamente cumplimentada por cuanto, según la información recabada, fue aprobada con el voto afirmativo de los 15 legisladores, exigencia que también cumplimentó la ley provincial N°339 antes señalada.

En lo relativo al objeto, el artículo 2° de la ley N°454 reza: "Determinase como destino de los fondos a obtener por ejercicio de la presente ley:

- a) Reestructuración del perfil financiero del Gobierno Provincial;
- b) Recupero de fondos de obras públicas;
- c) Atender erogaciones relativas a obras y servicios públicos;
- d) Constituirlos como destino de la inversión de fondos públicos y motor de la transformación de la economía y de las empresas del Estado Provincial".

Como se advierte, y si bien la redacción de dicha disposición no resulta ser la más conveniente para este tipo de normas, entiendo que puede considerarse cumplimentada la exigencia determinada en el artículo 70 de la Constitución Provincial.

Finalmente, tampoco existen objeciones respecto a la cesión establecida en el artículo 3° de la citada ley de autorización respecto a la afectación de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponde a la Provincia.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 004 /00.**

Ushuaia 21 ENE 2000



DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur